



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00302-00
DEMANDANTE:	BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ
DEMANDADO:	DORA DE SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Presentado el escrito de subsanación por el apoderado demandante, verificado el mismo, observa el despacho que con este no se colman las deficiencias indicadas en el proveído de inadmisión.

Obsérvese que en el auto inadmisorio, se le requirió al demandante, a fin de que indicara de manera precisa las pretensiones de la demanda, la parte pasiva del proceso y allegara el acta de no conciliación de manera completa. Si bien, se presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, en el mismo no se especificó el bien a reivindicar por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, incumpliendo lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. En adición se tiene, que el demandante pretende que se le reivindiquen 53 mts2 de un inmueble de propiedad, sin embargo, no se precisa la amplitud total del predio del cual es propietario con relación al porcentaje que pretende ser reivindicado y si ambos terrenos, están contenidos en el inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria #190-123926

Así mismo, en lo que atiende a la parte pasiva de la demanda, el demandante no cumplió con el requerimiento realizado, no fue claro al establecer a quien demanda, no identifica de manera clara a los demandados, si bien afirma que la demanda la dirige en contra de los herederos de la señora DORA DE SALAZAR por cuanto conoce de su deceso, también afirma que desconoce donde obtener la información del mismo y manifiesta que será la heredera ALMA LUZ SALAZAR DELGADO en su calidad de hija, quien deberá acreditar esta situación.

Ahora bien, revisadas las foliaturas se tiene que es ALMA LUZ SALAZAR DELGADO, si en efecto ella y ALMA MILENA SALAZAR DELGADO son la misma persona (situación que a la fecha sigue sin ser aclarada) quien acude a la convocatoria de conciliación extrajudicial y según la información que reposa en el acta, manifiesta *"no tener ánimo conciliatorio por considerar que la escritura pública data desde el año 2006, por lo tanto considera que ese predio o porción de terreno de 54 metros le pertenece"*. De manera que si esta última es quien se está atribuyendo la posesión del predio reclamado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 952 del Código Civil la

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción reivindicatoria se dirige contra el “actual poseedor”, no se entiende entonces por qué se le cita en calidad de heredera, en lugar de dirigir la acción directamente contra ella.

Por último, se insiste en que del acta de no conciliación allegada con la subsanación, se observa que a la diligencia de conciliación fue convocada la señora ALMA MILENA SALAZAR DELGADO, y esta no fue llamada al proceso como demandada, por cuanto su segundo nombre no corresponde con la citada (ALMA LUZ SALAZAR DELGADO); lo cual trae confusión al despacho si corresponde a la misma persona, máxime cuando no fue individualizada en debida forma con su número de identificación en la demanda, a fin de establecer si se trata de la misma persona que suscribe el acta de conciliación.

Así las cosas, la demanda objeto de estudio no fue subsanada en debida forma por lo que no le queda otra alternativa a esta célula judicial, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Por Secretaria déjense las constancias de rigor, en tanto que la demanda fue presentada de manera virtual. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe89b7694dfb7fa4d894d246e863678f9a131d4a0e1166d29343e5eee664b0e**

Documento generado en 10/08/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>